



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día dieciocho de octubre del presente año, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y nueve** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

*J.R.H.*  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**VISTO** el oficio CJ/061/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, recibido el doce de octubre en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto<sup>3</sup>; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, 226, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;<sup>4</sup> así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción.** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que obra en una foja útil con texto por un solo lado y su anexo consistente en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/044/2023 la cual obra en diecinueve fojas útiles por un solo lado de sus caras, más un Disco Compacto, rotulado con el texto "Acta de Oficialía Electoral Expediente: "IEEQ/POS/022/2023-P", Folio AOEPS/044/2023" respectivamente, así como copia de una credencial institucional, documentos que se ordena agregar a los autos, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El doce de octubre la autoridad instructora recibió el oficio CJ/061/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Instituto, en el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/044/2023; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215, 226 y 227, fracción III, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> se admite la denuncia presentada por [REDACTED] en su calidad de ciudadano queretano<sup>6</sup> y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de [REDACTED]

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley Electoral.

<sup>5</sup> De rubro: Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.

<sup>6</sup> En adelante el denunciante.

<sup>7</sup> En lo sucesivo la denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

Lo anterior, por la presunta promoción personalizada, actos anticipados de posicionamiento, uso indebido de recursos públicos y uso de propaganda con imágenes de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, en contravención de los artículos 1, 4, 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> 242, 447, párrafo e) y 449, fracción f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro 1, 6, 99, 100 y 215 de la Ley Electoral, 1, 3 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ello pues se advierte que el denunciante, señaló, esencialmente lo siguiente:

1. Que el cinco de septiembre del presente año, se inició una campaña de promoción personalizada a través de actos simulados de ciudadanos en los que se publican de manera continua videos en la red social denominada FACEBOOK, en la que se advierte la presencia de la denunciada, con diversas banderas o promocionales con los que puede observarse su identificativo como ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO señala que dicha denominación incluso fue slogan en campañas pasadas ya que la denunciada ha sido candidata a la presidencia municipal.
2. Que en los promocionales o distintivos se observa a la funcionaria realizar una conducta reiterada con la finalidad de posicionar su imagen, en actos que no encuadran en las funciones públicas que detenta, valiéndose del cargo que ostenta para infringir la ley y posicionarse en el electorado para las próximas elecciones.
3. El denunciante hace mención de diversas publicaciones de la red social Facebook de la página oficial de la funcionaria pública denunciada donde se pueden observar los hechos que denuncia. El denunciante menciona que en los videos publicados, se pueden escuchar expresiones como ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO "Estamos aquí poniendo estas banderitas", además de ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO asimismo señala que dichos promocionales (banderitas) se dejan en los lugares para promocionar su imagen.
4. Que en los videos denunciados puede observarse que los promocionales de la funcionaria pública contienen la identificación de su persona y los sus signos distintivos. Que el día 24 de septiembre del año en curso inicio un cambio en los videos publicados, incluyéndose también los hashtags ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



ELECTORAL DEL  
E QUERÉTARO  
D GENERAL  
ÍA EJECUTIVA

5. El denunciante refiere que las publicaciones referidas en su escrito de denuncia constituyen promoción personalizada, pues busca que a la denunciada se le identifique con un posicionamiento electoral, mismo que ha sido su forma de campaña electoral en elecciones pasadas, es así que solicitó que en la boleta electoral apareciera el seudónimo [REDACTED]. El denunciante señala que los actos denunciados ponen en peligro la equidad de la contienda electoral y constituyen actos violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Lo anterior, a decir del denunciante, en razón de que la denunciada utiliza su encomienda como servidor público para posicionar su imagen y posicionarse en el ánimo de la ciudadanía como un referente de su trabajo, vulnerando el principio de imparcialidad, pues no se trata de videos informativos a causa de su encargo y de actividades propias de su competencia como funcionaria pública, sino que posiciona su imagen y signos distintivos en su red social y deja promocionales en la vía pública con su signo distintivo [REDACTED] además de la publicación de dichos videos con los signos distintivos [REDACTED] este último referido al partido político que la representa.
7. El denunciante hace notar que de las imágenes que publican o promocionan, no contienen ningún mensaje alusivo a su encargo, informe, elemento educativo, pues solo establece su nombre, su imagen, su signo distintivo, su cargo público y el partido que lo representa; que aun cuando se publicaron fuera del proceso electoral influyen en el proceso electivo. Que la denunciada actualmente es integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por el principio de representación proporcional y que en el pasado proceso electoral fue candidata en el mismo municipio por el principio de mayoría relativa.
8. Que la función primordial de la regiduría es vigilar la administración pública municipal a través de las comisiones que le son encomendadas; por lo que la persona denunciada se vale de su encargo para generar comunicación y denuncias en actos a través de sus redes sociales, distribuyendo contenido y dejando promocionales, como vigilante, sin que tenga las facultades para hacerlo, adicionalmente su actividad comunicativa implica el posicionamiento de su imagen y de su partido político con el uso de su encargo y por consiguiente existe la posibilidad de que pueda postularse en los siguientes comisión; además, utilizó los colores del partido político que la postulo en las elecciones pasadas con su seudónimo [REDACTED]. Además, señaló de que al publicar el slogan o hashtag [REDACTED] del segundo informe de gobierno municipal, se acredita la infracción de propaganda de promoción personalizada y gubernamental.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

9. Finalmente denuncia que la persona denunciada publicó y/o compartió videos en los cuales se observa contenido relacionado con la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

**TERCERO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DIAS HABILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se le solicita señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que, para el caso de ser omisa las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como del presente acuerdo.

**CUARTO. Vista.** Derivado de que en el presente asunto se denuncia entre otras cuestiones, la vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes<sup>9</sup> cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar **Vista** con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

**QUINTO. Inicio del periodo de investigación.** En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

**SEXTO. Medidas cautelares.** En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordene de forma precautoria a la denunciada que elimine la publicación de la red social *Facebook* y se abstenga de realizar las conductas investigadas.

<sup>9</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la promoción personalizada y actos anticipados de posicionamiento contravienen la norma electoral sobre propaganda personalizada y actos anticipados de campaña.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

#### EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

##### **1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional**

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,<sup>10</sup> y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.<sup>11</sup>

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública,

<sup>10</sup> Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

<sup>11</sup> Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44\\_articulo.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III, IV y VIII de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las y los integrantes de los ayuntamientos.

## 2. Marco jurídico: Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda<sup>12</sup>.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia Jurisprudencia 12/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

supuestos:<sup>13</sup> especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

### *3 Ley General de Comunicación Social*

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una

<sup>13</sup> SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

#### *4 Libertad de expresión*

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.<sup>14</sup>

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a

<sup>14</sup> Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.<sup>15</sup>

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".<sup>16</sup>

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos<sup>17</sup>; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.<sup>18</sup>

### *5 Libertad de expresión en las redes sociales*

<sup>15</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

<sup>16</sup> Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

<sup>17</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>18</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.<sup>19</sup>

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.<sup>20</sup>

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.<sup>21</sup>

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.<sup>22</sup>

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos<sup>23</sup>.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional

<sup>19</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>20</sup> Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: [www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf).

<sup>21</sup> *Ibidem*, p.1.

<sup>22</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>23</sup> *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10<sup>º</sup>), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.<sup>24</sup>

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.<sup>25</sup>

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.<sup>26</sup>

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>27</sup>

#### 6 Internet y redes sociales:

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

<sup>24</sup> Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e00000000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e00000000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=).

<sup>25</sup> Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

<sup>26</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>27</sup> Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información<sup>28</sup>.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

### *7. Interés superior de la niñez*

Los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez, así como de manera plena sus derechos.

<sup>28</sup> Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

Por su parte, el artículo 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realicen las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup> ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "Interés Superior del Menor. Constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

<sup>29</sup> En adelante Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



ECTORAL DEL  
QUERÉTARO  
GENERAL  
EJECUTIVA

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.<sup>30</sup> Así, se considera una vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.<sup>31</sup>

### ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito presentado por el denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba las consistentes en:

- a) El acta circunstanciada que se levante con motivo de la salvaguarda de la Oficialía Electoral que se realizó con relación a los hechos de la denuncia, para lo cual insertó los enlaces en los que adujo, se podían advertir las publicaciones denunciadas.
- b) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que por deducción o inducción se desprenda de lo actuado y que favorezca sus intereses.

II. En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva como diligencia preliminar, solicitó la realización de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia de los enlaces electrónicos así como de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, siendo así que el doce de octubre el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/061/2023 remitió el acta de Oficialía Electoral<sup>32</sup> AOEPS/044/2023, emitida con el objeto de verificar la existencia y, en su caso, certificar el contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de

<sup>30</sup> Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>31</sup> De conformidad con los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>32</sup> El Acta de Oficialía Electoral constituye una documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracciones II y IV de la Ley de Medios de Impugnación.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

denuncia recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintisiete de septiembre registrado con el folio 1028, las cuales son las siguientes:

1.- Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Contenido de la liga de internet.	
Texto contenido en la liga de internet:	Imágenes ilustrativas:
<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>	<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>
Descripción del video:	Descripción de los momentos de reproducción del video:
<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>	<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>

*[Handwritten signature]*

<sup>33</sup> A quien en lo sucesivo se le denominará persona 1.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2.- Liga.

ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

Liga de internet

Sitio web:	Imágenes ilustrativas:
Periódico digital denominado <small>ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>	<small>ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>
Transcripción del contenido de la nota periodística:	<small>ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>

3.- Liga.

ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

Contenido de la liga de internet.

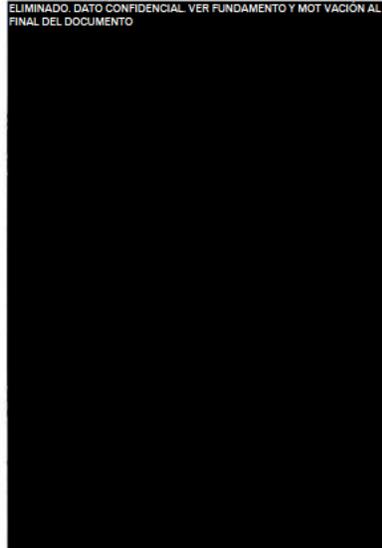
Texto contenido en la liga de internet:	Imágenes ilustrativas:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

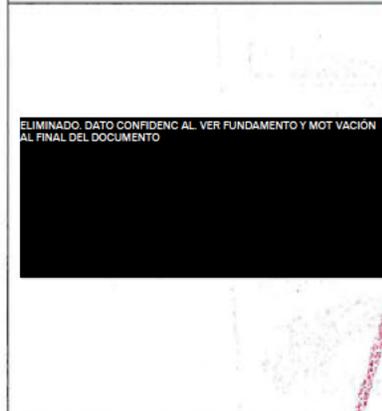
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

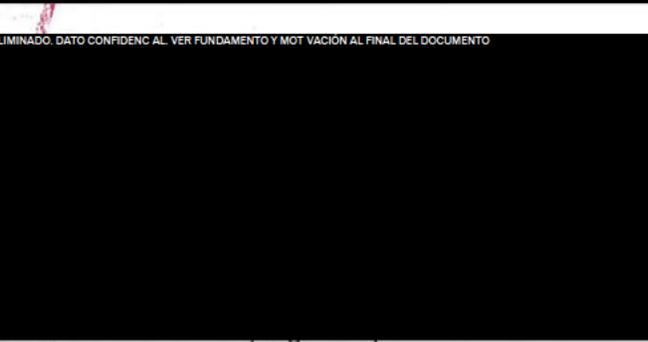


**Descripción del video:**

**Descripción de los momentos de reproducción del video:**



ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



4.- Liga. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

<b>Contenido de la liga de internet.</b>	
<b>Texto contenido en la liga de internet:</b>	<b>Imágenes ilustrativas:</b>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



ECTORAL DEL QUERÉTARO GENERAL EJECUTIVA

<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
<p><b>Descripción del video:</b></p>	<p><b>Descripción de los momentos de reproducción del video:</b></p>
<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>

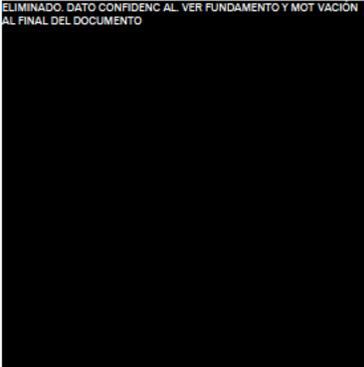
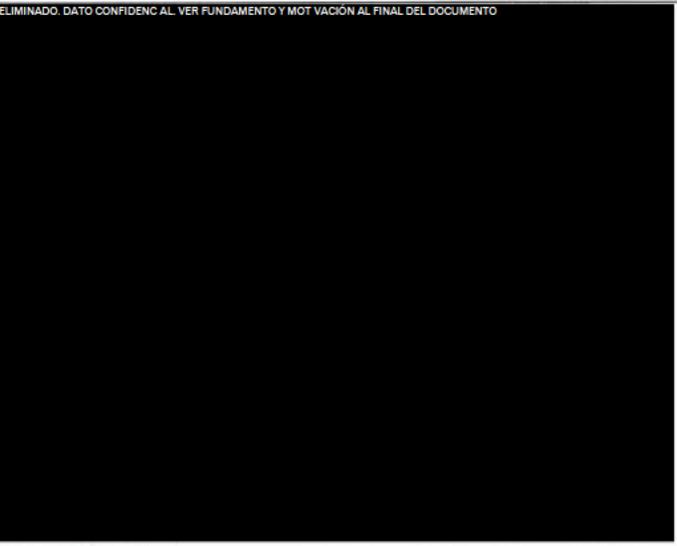
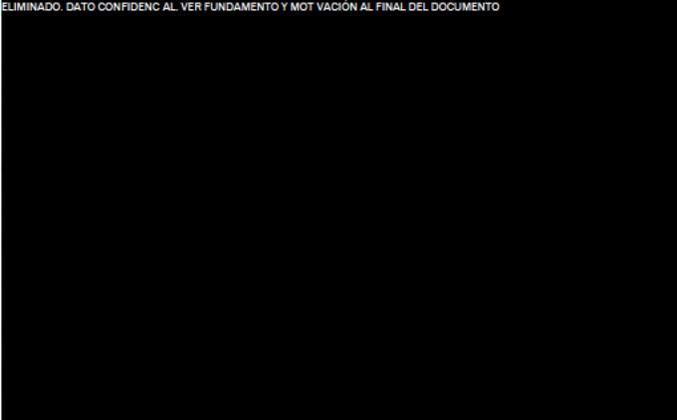
*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
--	--

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL DEL PUEBLO  
CÓDIGO DE EJECUTIVA

<b>5.- Liga</b> <small>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small>	
<b>Contenido de la liga de internet.</b>	
<b>Texto contenido en la liga de internet:</b>	<b>Imágenes ilustrativas:</b>
<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small> 	<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small> 
<b>Descripción del video:</b>	<b>Descripción de los momentos de reproducción del video:</b>
<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small> 	<small>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</small> 



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

6.- Liga

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

Contenido de la liga de internet.

<b>Texto contenido en la liga de internet:</b>	<b>Imágenes ilustrativas:</b>
<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
<b>Descripción del video:</b>	<b>Descripción de los momentos de reproducción del video:</b>
<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
---	---

LECTORAL DEL  
QUERÉTARO  
GENERAL  
A EJECUTIVA

7.- Liga: <https://fb.watch/nhZe3x3aHf/>

Contenido de la liga de internet.	
Texto contenido en la liga de internet:	Imágenes ilustrativas:
<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
Descripción del video:	Descripción de los momentos de reproducción del video:
<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>

<sup>34</sup> En lo sucesivo las edades que se señalen, son aproximadas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO, DATO CONFIDENC AL, VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO, DATO CONFIDENC AL, VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

LECTORAL DEL  
QUERÉTARO  
GENERAL  
A EJECUTIVA

8.- Liga ELIMINADO, DATO CONFIDENC AL, VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

**Contenido de la liga de internet.**

**Texto contenido en la liga de internet:**

ELIMINADO, DATO CONFIDENC AL, VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

<p><b>Imagen del contenido de la liga de internet:</b></p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
<p><b>Descripción del video:</b></p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
<p><b>Descripción de los momentos de reproducción del video:</b></p>	
<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>
<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>	<p>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</p>

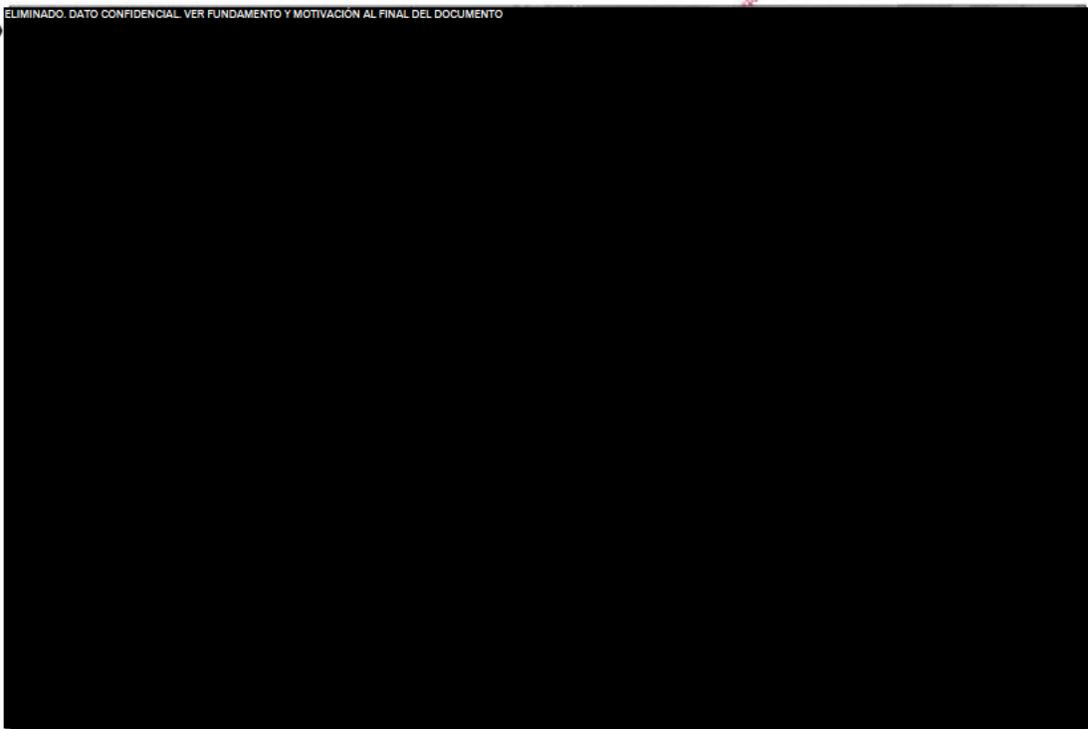
<sup>35</sup> A quien en lo sucesivo se le identificará como persona 2.



IEEQ/POS/022/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



LECTORAL DEL  
QUERÉTARO  
GENERAL  
A EJECUTIVA

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO





IEEQ/POS/022/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

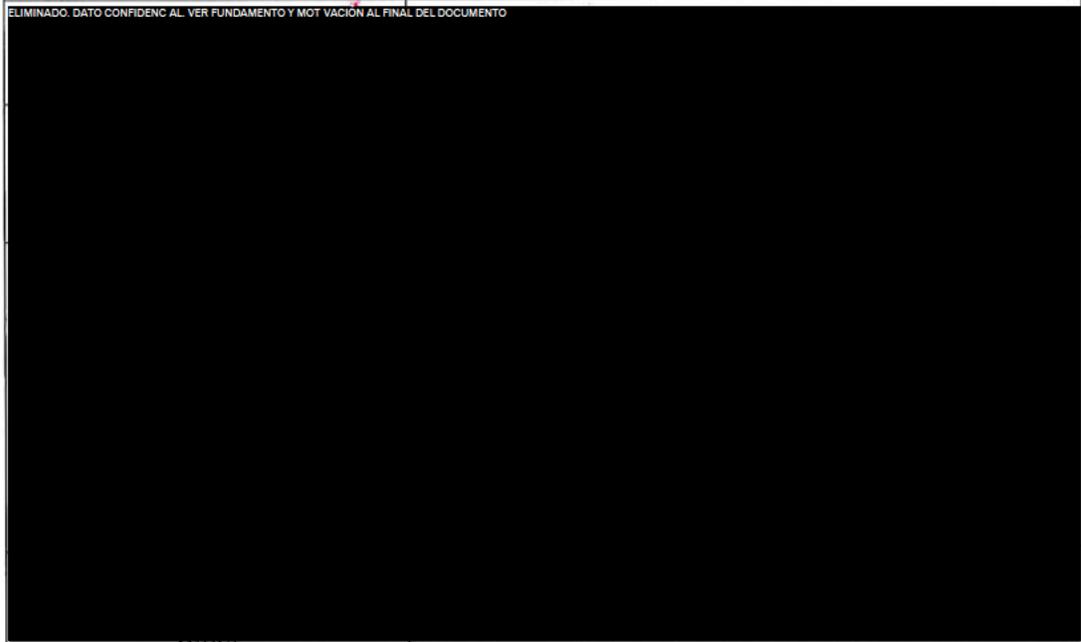


*[Handwritten signature]*



ECTORAL DEL  
QUERÉTARO  
GENERAL  
EJECUTIVA

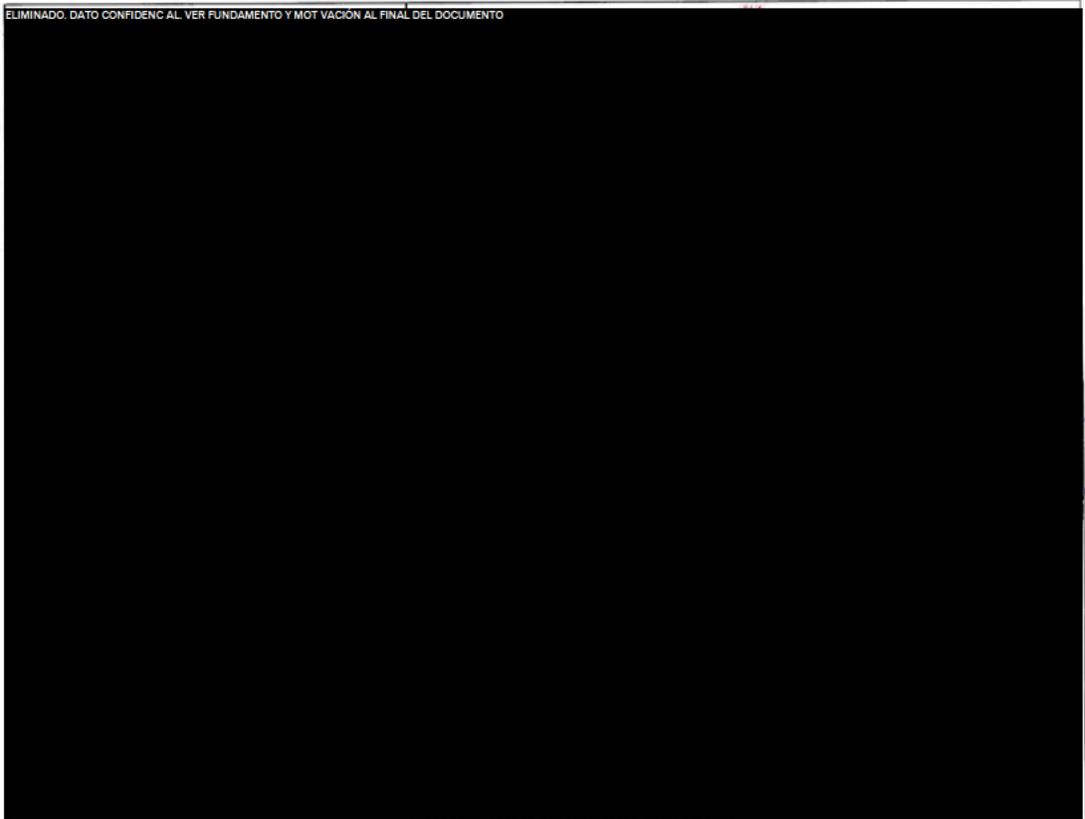
ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACION AL FINAL DEL DOCUMENTO





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



*[Firma manuscrita]*

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



Ahora, del análisis preliminar de los contenidos de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* <sup>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup> de la que se certificaron las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia, de las cuáles se anexaron las imágenes certificadas por medio de la Coordinación Jurídica a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS//044/2023.

**HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR**

Con fundamento en los artículos 40, fracción I y V, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de enlaces electrónicos, mismos que direccionan a la red social Facebook, en la que se puede observar una cuenta perteneciente a [REDACTED] en referencia al nombre en diminutivo u apodo de la denunciada, en la plataforma digital de la red social que se verificó es posible visualizar el total de los videos denunciados, asimismo de dicha verificación se puede constatar la existencia de la nota periodística referida por el denunciante en su escrito de denuncia.

En los videos referidos se pueden observar las conductas que se denuncian entre los cuales se ha señalado el empleo por parte de la denunciada de determinadas expresiones como [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, del contenido de los videos verificado por la Oficialía Electoral, se desprende la existencia de banderillas rojas que contienen los textos: [REDACTED]

[REDACTED] banderillas que se colocan en los lugares donde se encuentra la denunciada grabado los videos publicados.

2. La existencia de las distintas publicaciones en la que se identifican contenidos diversos textos entre los que se han redactado los slogan o hashtags [REDACTED] identificándose la denunciada como [REDACTED] además de reiterar su militancia en el Partido Político Morena.

3. La existencia de una nota periodística en el sitio de internet del periódico digital [REDACTED] en el que se distingue la una imagen en la que se encuentra una persona coincidente con la descripción de "Persona 1" dentro del apartado I del presente análisis, junto a ella, el texto [REDACTED] por otro lado, el contenido del texto se enfoca en su aprobación como [REDACTED]

[REDACTED]

**DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce propaganda personalizada por parte de la denunciada, así como actos anticipados de campaña.

*A. Promoción Personalizada*

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA EJECUTIVA





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

Por tanto, del material probatorio que obra en autos y de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho quedó acreditada la existencia de una publicación que vulnera lo establecido en el artículo 6, de la Ley Electoral artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, la Dirección Ejecutiva concluye que existen elementos para decretar el cese de actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

En este sentido, al tratarse de un asunto que versa sobre la posible realización de promoción personalizada por parte de la denunciada, se debe observar que está prohibido que las personas servidoras públicas realicen propaganda personalizada y en términos de la Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos para identificar la promoción personalizada<sup>36</sup>.

Establecido lo anterior, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar solicitada respecto de promoción personalizada a la luz de la jurisprudencia 12/2015 citada, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

1. **Elemento personal.** El elemento personal se actualiza al momento en el que el hecho es realizado por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas<sup>37</sup> y que sirven esencialmente de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público<sup>38</sup>, por lo que, toda vez que del perfil de la red social Facebook, se desprende el sobrenombre del texto de las publicaciones el slogan o hashtag del audio de los videos verificados expresiones como **asimismo, de los propios videos se desprende que en las** haciendo alusión al lugar en el que ejerce sus funciones, apodo u sobrenombre con el que se identifica su calidad como servidora pública, y una frase alusiva a su afiliación **es por lo anterior que resulta plenamente identificable ante la ciudadanía.**

<sup>36</sup> Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

<sup>37</sup> Sirve de precedente la resolución SRE/PSC/75/2023.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 12/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

2. **Elemento objetivo.** En cuanto al elemento objetivo, se ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posición a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>39</sup>, por tanto, la acreditación de dicho elemento objetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.<sup>40</sup>

Además, la Sala Superior ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)<sup>41</sup>.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>40</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-JRC-189/2016.

<sup>41</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

<sup>42</sup> *Idem*.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

Por lo que es necesario también analizar el mensaje de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emite.<sup>43</sup>

3. Así, es que se considera de primera instancia que **se acredita el elemento objetivo**, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, se identifica plenamente a la denunciada a través de su perfil de la red social en el que emitió publicaciones de las cuales se advierte que contienen los mensajes [REDACTED] y en concatenación y adminiculación de los videos de dichas publicaciones donde se identifican expresiones como [REDACTED]

asimismo, de los propios videos se desprende que en las banderillas rojas se contienen los textos: [REDACTED]

es que con ello puede poner en peligro el principio de la prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

En relación al estudio del párrafo que antecede, es menester invocar el razonamiento respectivo; por lo que se advierte que, si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral, sí puede advertirse, la intención de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía por parte de la denunciada, esto es así porque las manifestaciones realizadas a través de las publicaciones denunciadas son redactadas en primera persona.

Además de que dejan vislumbrar que se intenta resaltar su actividad y cualidades, aunado a ello, puede observarse de forma destacada, su nombre y la utilización de frases que la identifican, así como al Partido Político del cual es militante, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía en el momento en el que se emitieron las publicaciones denunciadas, a través de la red social *Facebook*, y mismas que han de exhibirse de forma pública a una audiencia general y no específica, dado que dicha red social también ha de considerarse de libre acceso a la población, y por último, conforme a las nuevas tecnologías de la información, es considerada también como un medio de comunicación a gran escala<sup>44</sup>.

Asimismo, es de recalcar que al hacer alusión a los colores del Partido Político en el que milita, así como a frases alusivas al mismo, es que también ha de observarse el hecho como forma de posicionamiento del Partido Político al que pertenece la denunciada.

<sup>43</sup> Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

<sup>44</sup> Gomes-Franco E Silva, F. y Colussi, F., (2016) *Uso de Facebook como medio de comunicación alternativo por la "Marcha das Vadias Sampa"*, en "Chasquí, Revista Latinoamericana de Comunicación", Ecuador, Núm. 131, págs. 405-406.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

En el análisis al contenido de los hechos denunciados, también es de considerarse la intención preponderante de posicionarse, por lo que, además de considerar la cantidad de publicaciones, se tomar en cuenta el protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, aunado a las alusiones personales y mensajes en primera persona que realizó, elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje, identificando elementos en la narrativa de las publicaciones que confirman una intención de posicionar a la denunciada y a un determinado partido político. Por lo que a través de su equivalencia funcional y en función de un potencial conocimiento trascendente a la ciudadanía, es así que ha de ponerse en peligro la equidad en la contienda electoral y así en peligro el principio de la prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional.

4. **Elemento temporal. Se actualiza**, pues la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 Constitucional, puede actualizarse en cualquier temporalidad, así, basta con que se pongan en peligro los principios tutelados por las normas, los cuales no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento, para que se determine la procedencia de las medidas cautelares a efecto de evitar la generación de posibles daños.

Además, siendo que las publicaciones denunciadas fueron emitidas dentro del mes previo en el que dará inicio el proceso electoral local del presente año,<sup>45</sup> es de advertir su proximidad y en consecuencia la pertinencia por la cual es acreditable ante esta autoridad el elemento temporal, lo anterior, en la medida que es atribución de las autoridades electorales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>46</sup> El respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2683/2008, además, véase la sentencia emitida por el TEEQ-RAP-2/2019, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-SE-60/2019, así como la sentencia emitida por el TEEQ-JLD-4/2022.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

En ese sentido, al actualizarse los elementos desde una perspectiva preliminar, se considera que la publicación realizada contiene elementos que pudieran constituir promoción personalizada, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Es decir, que, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones motivo del procedimiento contienen elementos que pudieran implicar promoción personalizada por parte de la denunciada, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Además, debe recalcar la naturaleza y alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a las cuentas de redes sociales de los servidores públicos (aun cuando se trate de cuentas privadas, no pagadas ni administradas con recursos públicos), en el sentido de la responsabilidad que tienen éstos de su contenido, así como del alcance y potencia de dicho medio de comunicación.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a resaltar o destacar a la persona, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de promoción personalizada, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el de neutralidad exigida al funcionariado público y el de equidad en materia electoral.

Por tal motivo, es que en afán de evitar la producción de daños a los principios que rigen los procesos electorales, salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales, es que se solicita a la parte denunciada que las acciones que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, deben apegarse al principio de legalidad, al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley Electoral.

En aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a la denunciada, los cuales pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, esta autoridad considera **procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, es por ello que se le ordena a la denunciada abstenerse de realizar conductas idénticas o similares a las denunciadas, asimismo realice las gestiones necesarias para retirar de su perfil en la red social Facebook, las publicaciones cuya existencia han sido certificadas a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de propaganda, que contienen:**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a) Las publicaciones de Facebook con video donde que se identifican con los slogan o hashtags

y cuyo audio de los videos contienen expresiones como

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

asimismo en los propios videos se observan

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

rojas que contienen los textos:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación

del presente acuerdo, materia del presente pronunciamiento cautelar, de manera

particular, las publicadas en los enlaces siguientes:

Tipo de publicación.	Enlace
Publicación de Facebook con video	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
Publicación de Facebook con video	

La denunciada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Se apercibe a la denunciada que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

*B. Utilización indebida de recursos públicos*

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Lo anterior en atención a lo señalado en la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior.  
<sup>48</sup> Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

### **JUSTIFICACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE QUE SE PRODUZCAN DAÑOS IRREPARABLES**

En cuanto al Interés superior de la niñez, materia del presente pronunciamiento cautelar, tomando en consideración que, los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1 de la Constitución Federal, en este caso, mediante la tutela preventiva a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, por tanto determina apropiado solicitar a la persona referida el retiro de las imágenes y videos en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respecto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir promoción personalizada y en actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de la persona denunciada.

### **PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO**

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados.<sup>49</sup>

De igual forma se observa que los bienes jurídicos tutelados son salvaguardar el interés superior de la niñez; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, párrafo 3 y el diverso 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos; del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad no es necesario realizar ponderación de derechos; las medidas que se decretan son *proporcionales*, pues es obligación de las personas denunciadas respetar la protección al interés superior de la niñez, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno, además, de no decretarse estas medidas, pudiera generar afectación al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

En el mismo sentido, frente a la obligación de la denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidora pública para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada de algún servidor público y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional.

<sup>49</sup> *Ídem.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, así como a la equidad en la próxima contienda electoral.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

**SÉPTIMO. Investigación.** En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

**OCTAVO. Capacidad económica.** Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y en derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracción V y 230, párrafo tercero de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se acuerdan las siguientes diligencias de investigación:

- a) Se requiere a la **denunciada**, para que, **al momento de dar contestación a la denuncia**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/022/2023-P.

**ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero<sup>50</sup>. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

b) Se deberá agregar al presente expediente copia certificada de los oficios DEAJ/563/2023, DEAJ/564/2023, DEAJ/565/2023, así como de sus respectivas contestaciones por las cuales la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro**, remitieron información respecto de la capacidad económica de la persona denunciada, los cuales obran en el expediente IEEQ/POS/023/2023-P, por tanto, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad.

c) Además, se deberá glosar copia certificada de la declaración patrimonial y de intereses de la servidora pública y/o la declaración de modificación patrimonial 2023, que la persona denunciada allegue a efecto de acreditar su capacidad económica en el expediente IEEQ/POS/023/2023-P.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

<sup>50</sup> Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**NOVENO. Reserva de datos personales.** Se previene a las partes, para que, dentro del plazo de **CINCO DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Notifíquese por estrados al denunciante, de manera personal a la denunciada y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/ASM

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.